

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO CIVIL DE UBATÉ

Ubaté, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Referencia: Acción de tutela No. 2019-00556.

Accionante: YIMER JIMENEZ VALENCIA.

Accionada: SALUD TOTAL EPS.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por YIMER JIMENEZ VALENCIA contra SALUD TOTAL EPS.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante adujo como presuntamente vulnerado el derecho a la Salud, a la Seguridad Integral y a la Vida Digna.

ANTECEDENTES

Refiere el accionante que el día 26 de septiembre de 2011 tuvo un accidente de trabajo, con diagnóstico trauma de columna, cráneo, hombro derecho y miembros inferiores y tórax. Fecha desde la cual ha tenido incapacidad indefinida debido a la gravedad de su salud.

La EPS SALUD TOTAL a la cual se encuentra afiliado no le ha cancelado las incapacidades desde el 27 de marzo de 2018 a la fecha, siendo estas el único medio de sustento para él.

Solicita en consecuencia se ordene a la EPS SALUD TOTAL, el respectivo pago de las incapacidades y se le dé la garantía de sus derechos fundamentales.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Admitida la tutela a trámite mediante auto de diciembre 12 de 2019 y notificado dicho proveído a la parte accionada, está dentro del término concedido manifestó que al realizar una auditoría y en aras de dar mayor claridad, se puede establecer que las contingencias que se reclaman derivan de un accidente de trabajo como bien lo indica el accionante en su escrito y en la historia clínica aportada, que con 231 días de incapacidad el día 11 de agosto de 2016, le fue emitido el certificado CRI desfavorable, el día 3 de septiembre de 2019 se abre caso para calificación de origen lumbago no especificado y se realiza solicitud de documentos a la empresa y a protegido, las incapacidades que registra son con el diagnóstico de trastornos de los discos intervertebrales, en virtud de ello es la ARL, quien debe asumir el reconocimiento económico de las prestaciones mencionadas, pues la normativa vigente que rige la prestación de servicios en salud en casos como el que nos ocupa, claramente define las competencias en la atención de los pacientes, sustentado sus manifestaciones en lo señalado en el artículo 130 ilegible la cita normativa, en lo dispuesto en la sentencia T417/17, para concluir que debe ser desvinculada de esta acción como quiera que se evidencia que salud total EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno siendo la única responsable la administradora de riesgos siendo que está demostrado que la EPS ha cumplido con las obligaciones generadas en virtud de la afiliación al plan de beneficios en salud y al ser la ARL la responsable es indudable la falta de legitimación por pasiva y en consecuencia la improcedencia el acción de tutela (Fl 129), en cuanto a las vinculadas la empresa CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ SAS, a través de su representante legal, refiere que frente a los hechos es cierto en cuanto al accidente de trabajo, que en su momento al ARL POSITIVA calificó las patologías derivadas del accidente de trabajo el 23 de abril de 2012 con un porcentaje de 16.25, y existen patologías que padece el trabajador pero que no fueron derivadas del accidente de trabajo según obra en la historia clínica que allega para mayor ilustración, asimismo señala que la incapacidad del accidente de trabajo fue desde el 26 de septiembre de 2011 hasta el 23 de marzo de 2017 y desde el 24 de marzo de 2017 a la fecha por enfermedad general, incapacidades dadas por EPS y por ARL con diagnósticos diferentes, allegando la documentación con que cuenta la

empresa relacionada con el asunto y manifestando que la empresa no se opone a la prosperidad de las peticiones, pero que después de los 180 días de incapacidad continua hasta el día 520 le corresponde al fondo de pensiones pagar directamente al trabajador tal y como lo manifestó la EPS SALUD TOTAL en su comunicado de fecha 22 de febrero de 2017 y solicita se vincule al fondo de pensiones AFP PORVENIR S.A., porque son ellos los que deben cancelar las incapacidades de marzo de 2018 hasta los 520 días o lo que dure la incapacidad y se ordene a SALUD TOTAL EPS cancelar a la empresa CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ SA, las incapacidades desde el 24 de marzo de 2017 hasta el 20 de marzo de 2018. Por su parte el Fondo de Pensiones guardó silencio, razón por la cual frente a su actuar se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.

El mandato contenido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, ha sostenido que la acción de tutela procede contra los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales al señalar:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...) La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público (...)"

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, que le permita al actor, solicitar ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

-EL CASO CONCRETO Y SU RESOLUCIÓN

Séalo primero advertir que en cuanto a la Legitimación en la causa por activa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre¹. En desarrollo de dicho mandato Constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 199, dispone que la referida acción de amparo: "podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos". Siendo que este presupuesto se encuentra acreditado en tanto el señor Yimer Jiménez Valencia es titular de los derechos fundamentales cuya protección invoca.

Y en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva. El mismo artículo 86 superior dispone que la acción de tutela procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando la transgresión de los mismos proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares cuando se cumplan las condiciones previstas en la ley. Dicho mandato guarda correspondencia con lo previsto en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991. Evidenciándose sin duda alguna en el asunto que nos ocupa, que las entidades que fungen como demandadas son particulares que forman parte del Sistema General de Seguridad Social y prestan los servicios públicos de salud y de seguridad social, por lo que se encuentran legitimadas por pasiva dentro del trámite de tutela que nos ocupa.

Asimismo no sobra advertir que si bien en cuanto al principio de la inmediatez lo peticionado y a que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados datan de bastante tiempo atrás es indudable que de conformidad a lo somero de los hechos relacionados como sustento de los derechos presuntamente conculcados e invocados por el petente la vulneración de estos ha sido de manera continua y persiste toda vez que se ha prologando en el tiempo, y a la fecha el quejoso sigue sin percibir, por parte de las accionadas, el pago de las incapacidades superiores a los 540

días según se desprende del escrito de tutela por cuanto no es señalado los términos de incapacidad, y quienes de los entes encargados del cubrimiento de la seguridad social han pagado las respectivas incapacidades. Atendiendo el año que dice entro en incapacidad inicialmente por accidente de trabajo y posteriormente por otras afecciones que ha hecho que las incapacidades se den de manera continua e ininterrumpida o indefinida como lo señala en su escrito y que comenzaron desde el año 2011, es indudable que las incapacidades que reclama son superiores a los 540 días.

De conformidad con lo señalado de manera precedente, se advierte que a pesar del carácter residual que estructura la acción de tutela, y en la cual la intención de una persona de presentar reclamaciones relativas al reconocimiento de prestaciones asistenciales y pago de incapacidades, resulta improcedente cuando se utiliza a través de la acción de tutela, y atendiendo la doctrina de la corte constitucional señalada en varias decisiones relacionadas con el pago de incapacidades como son la sentencia T 161 de 2019, en cuanto a la inmediatez, en donde la Corte Constitucional sostuvo, "(...) no se agota con el simple paso del tiempo, sino que continua vigente mientras el bien o interés que se pretende tutelar pueda seguir siendo tutelado para evitar que se consume un daño antijurídico de forma irreparable (...). En palabras de la Corte:

"El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos".

Para el caso objeto de acción constitucional, es indispensable destacar que como se desprende del acervo probatorio el accionante: es una persona de 37 años que se ha desempeñado desde el año 2011 como piquero y otros oficios afines a la minería que se encuentra actualmente vinculado con la empresa CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA, y desde el año 2011 ha sido incapacitado, superando ampliamente los 540 días, al momento de instaurarla presente acción, que su única fuente de ingresos económicos se circunscribe al pago que percibe por concepto de subsidio de incapacidad el cual, aduce, fue suspendido desde el 27 de marzo del año 2018, y que en

razón a ello ve afectado sus derechos al mínimo vital a la salud y a la vida digna, pues dichos ingresos constituyen su único sustento, circunstancias que se desprende del acervo probatorio allegado y el cual se concreta en formato de informe de accidente laboral (Fl 4); radicación de prestación económicas (Fl 5); incapacidades otorgadas desde el 27 de marzo de 2018 al 17 de septiembre de 2019 (Fls. 6 al 71); formato de listado de prestaciones por afiliado (Fl. 72); formato de documentos básicos para el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral (Fl.73-75); soporte de afiliación de seguridad social (Fl 91); soportes de pagos realizados a marzo de 2018 expedidos por la empresa empleadora (Fl 92); Formato de informe de accidente de trabajo (Fl 93-100); acta no conciliada ante el Ministerio de trabajo (Fl 101); y derechos de petición realizados por la empresa empleadora a los entes prestadores de seguridad social.

Así las cosas, observa el despacho que el mínimo vital del señor Yimer Jiménez Valencia, se encuentra ante una amenaza inminente. Lo anterior, por cuanto no dispone de los recursos económicos necesarios para cubrir sus gastos mínimos de subsistencia, según el mismo lo asevera como consecuencia del no pago de sus incapacidades. Afirmaciones que no fueron desvirtuadas por ninguna de las partes accionadas directamente y convocadas, y que por lo tanto gozan de presunción de veracidad e implican del mismo modo una amenaza inminente de su mínimo vital.

En ese orden de ideas, considera este Juzgado que aun cuando existen, para el caso objeto de estudio, otros medios de defensa judicial, tales como la acción ordinaria ante el Juez laboral o el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, estos resultan ineficaces para conjurar la situación de vulneración de derechos fundamentales que padece el accionante.

Es decir que al estar establecida la procedencia de la presente acción constitucional, tenemos que el problema jurídico a resolver es: la accionada y las convocadas vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, y a la dignidad humana del accionante al negarse a reconocer y asumir el pago correspondiente a las incapacidades que le fueron expedidas con posterioridad a los 540 días por enfermedad común.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, sea lo primero advertir que el sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran

107

incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

De acuerdo a los medios de prueba allegados a la presenta acción se tiene que el señor YIMER JIMENEZ VALENCIA fue diagnosticado e incapacitado inicialmente por un accidente de trabajo, pero posteriormente se desconoce desde cuándo pero de acuerdo a sus atestaciones el escrito de tutela, está incapacitado de manera ininterrumpida desde el mes de septiembre de 2011 es decir al momento de la presentación de la acción mas de 8 años, siendo que en la actualidad se encuentra incapacitado por otras afecciones en su salud de origen común de acuerdo a la calificación que realiza la Aseguradora de Riesgos Profesionales y con una pérdida de capacidad laboral de 16.25%, sin que se avizore de dichos medios de prueba que se encuentre pendiente de valoración o calificación diferente a la mencionada.

Al respecto conviene mencionar que el artículo 206 de la ley 100 de 1993, establece que: " para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157 el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las empresas promotoras de salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras...".

De conformidad a lo señalado es claro que las entidades promotoras de salud, deben reconocer a sus afiliados el auxilio económico por enfermedad común, entregando a estos un ingreso durante todo el tiempo que perdure la incapacidad, con la finalidad de garantizar la subsistencia de la persona incapacitada.

Es así que las empresa promotoras de salud deben reconocer y pagar el auxilio desde el día 3 al 180 (artículo 1 del decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del decreto 019 de 2012), las AFP deben pagar el subsidio de incapacidad a partir del día 181 hasta el 540 de conformidad con el artículo 142 del decreto ley 019 de 2012 sin que importe el concepto de rehabilitación emitido por el ente prestador de salud y después del día 540 nuevamente estará a cargo de la EPS el pago del subsidio por incapacidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la ley 1753 de 2015, y siendo que de conformidad con los hechos esbozados

por el petente y los documentos adosados con la presentación de la misma se extrae que las incapacidades no pagadas y reclamadas a través de la presente acción superan dicho termino, y de conformidad con la normatividad señalada y aplicable se colige sin duda alguna que la obligación del pago de las incapacidades le corresponde al ente prestador de salud al cual se encuentra afiliado el quejoso es decir SALUD TOTAL EPS, a partir del mes de marzo del año 2018, confórmelo acredita el quejoso con las copias allegadas y asevera en su escrito de tutela.

En consideración a lo expuesto el despacho estima que la omisión en el pago de las incapacidades generadas desde el día 541 a la fecha, han atentado contra los derechos al mínimo vital, la vida digna y la seguridad social del quejoso, pues como se anoto la ausencia del pago de estas que reemplaza el salario ordinario que antes el percibía, afecta incuestionablemente la satisfacción de las necesidades básicas del tutelante, razón por la cual dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación del presente fallo, deberá la EPSSALUD TOTAL según los requisitos administrativos correspondientes, cancelar al accionante el subsidio de incapacidad configurado después del día 540, debidamente acreditadas por el quejoso. Ya que si bien en la respuesta a la presente acción, la mencionada refiere que al ser la patología con ocasión de un accidente corresponde a la aseguradora de riesgos profesionales, y al fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el accionante, debe acotarse que la ARL de conformidad con la documental adosada realizo el pago de las incapacidades correspondientes y procedió a la calificación de pérdida de capacidad laboral y aunado a ello no obra comunicación que haya realizado el ente prestador de salud al fondo de pensiones y a la ARL, frente a la imposibilidad de rehabilitación del empleado incapacitado con el objeto de que se defina por parte de ellas la conducta a seguir, y es así que con fundamento en el acervo probatorio obrante dentro del plenario es que se establece que en la actualidad el quejoso se encuentra incapacitado por enfermedad común y que estas datan de bastante tiempo atrás y superan el termino de 540 días y por ende es obligación de la EPS a la cual se encuentra afiliado, proceder a cumplir con el pago del auxilio económico que entra a reemplazar el salario del cual el trabajador incapacitado deriva sus sustento. Resultando indudable que la respuesta dada por el ente prestador de salud a la presente acción así como a los diferentes que según obra le ha realizado la empresa empleadora no se encuentran acordes con las circunstancias que han generado incapacidad en el accionante y por ende de la negativa del pago de las incapacidades causadas y por el solicitadas.

112

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social del señor YIMER JIMENEZ VALENCIA.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, una vez agotados los trámites administrativos correspondientes, cancele al accionante el subsidio de incapacidades configuradas después del día 540, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR la remisión de lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en caso de que no haya impugnación, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ